BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ANUNCIO NÚMERO 6400 - BOLETÍN NÚMERO 208
VIERNES, 30 DE OCTUBRE DE 2015

"Aprobación de modificación de la Ordenanza reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos y otra"

ADMINISTRACIÓN LOCAL
AYUNTAMIENTOS
AYUNTAMIENTO DE NAVALVILLAR DE PELA

Navalvillar de Pela (Badajoz)

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario de aprobación provisional del del Pleno del Ayuntamiento de fecha 3 de septiembre de 2015, por la que se modificaban las Ordenanzas fiscales reguladoras de la tasa por la prestación del servicio de expedición de documentos y por la prestación del servicio de la guardería infantil, publicados en el Boletín Oficial de la Provincia número 181 de 22 de septiembre de 2015, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Respecto de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos la modificación introducida consiste en la eliminación de la tasa por la prestación del servicio de ventanilla única, quedando por tanto el resto de la Ordenanza tal como fuera aprobada en sesión celebrada por el Pleno del Ayuntamiento el día 3 de diciembre de 2012, quedando, en consecuencia, una vez modificada, del siguiente tenor:

"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1.º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las autoridades municipales.

A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia municipal y a la

utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3.º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las entidades que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4.º.- Responsables.

Responderán de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.º.- Exenciones y bonificaciones.

No se reconocen ningún tipo de exención ni bonificación.

Artículo 6.º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa fijada en el artículo siguiente.

La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Artículo 7.º.- Tarifa.

La tasa a que se refiere esta Ordenanza se regirá por la tarifa según anexo:

Artículo 8.º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

Además, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando esta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 9.º.- Normas de gestión.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

Las cuotas se satisfarán en las oficinas municipales, en el momento de presentación del escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o al retirar la certificación o notificación de la resolución si la solicitud no existiera o no fuere expresa.

Los documentos recibidos por los conductos de otros Registros Generales serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos o documentos por no presentados y será archivada la solicitud.

Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 11.º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa."

ANEXO

Cédulas de habitabilidad, 0,25 por 100 del PEM en viviendas de nueva construcción, o del valor catastral en otro caso.

Cédulas urbanísticas, 60,00 euros.

Certificados e informes urbanísticos, 30,00 euros.

Certificación literal catastral urbana: 4,08 euros/documento mas 4,08 euros por inmueble.

Certificación literal catastral rústica: 4,08 euros/documento mas 4,08 euros parcela.

Certificaciones catastrales descriptivas y gráficas referidas únicamente a una unidad urbana o parcela rústica: 16,12 euros/documento.

En caso de que a petición del interesado las certificaciones incorporen datos de otros inmuebles (ejem. linderos) la cuantía se incrementará en 4,08 euros por inmueble.

Por alteraciones catastrales, por modelo, 6,00 euros.

Fotocopias A4 ..... 0,15 euros.

Fotocopias A3 ..... 0,30 euros.

Compulsas ..... 0,30 euros."

"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ESTANCIA EN LA ESCUELA DE EDUCACIÓN INFANTIL "ACUARELA"

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y según lo establecido en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases del régimen local, las entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado y de las comunidades autónomas.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes, y en particular por el artículo 20.4.ñ) del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Navalvillar de Pela, establece la tasa por la prestación del servicio de estancia en la escuela de educación infantil "Acuarela", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio del centro infantil en las instalaciones designadas y adecuadas para ello, tendente a mejorar la atención socio-educativa a niños/as menores de tres años y que será prestada por personal que posea la titulación y/o cualificación exigida legal y/o reglamentariamente.

Artículo 3. Sujetos pasivos y responsables.

1. Serán sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, los solicitantes de la prestación del servicio, que lo serán en todo caso padre, madre o tutor legal del menor de edad que resulte receptor del servicio, y que no hayan sido desposeídos de la guarda legal del mismo.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 35.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria, de 17 de diciembre.

Artículo 4.- Cuota tributaria y devengo.

La cuota tributaria se fijará de acuerdo con la tarifa siguiente:

1. Por asistencia a clase.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija determinada en función de la renta per cápita de la unidad familiar, siendo un porcentaje del Salario Mínimo Interprofesional (SMI) en vigor y de acuerdo con las tarifas siguientes:

Renta per cápita	Tarifa
Grupo I: Menor o igual al 30% del SMI	40,00 euros
Grupo II: Mayor al 30% y menor o igual al 50% del SMI	55,00 euros
Grupo III: Mayor al 50% y menor al 90% del SMI	70,00 euros
Grupo IV: Mayor al 90% y menor al 130% del SMI	90,00 euros
Grupo V: Mayor o igual al 130% del SMI	130,00 euros

Con carácter general, las tarifas a abonar a lo largo del curso serán las determinadas en el momento de efectuar la matrícula, con los datos aportados en dicho momento. No siendo posible su revisión por circunstancias sobrevenidas durante el mismo. En el caso de que no se aportara la documentación necesaria se asignara la tarifa correspondiente al Grupo V y no será de aplicación ninguna deducción o bonificación.

Con carácter excepcional, se revisará la documentación aportada con la formalización de matrícula del curso 2015/2016, a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, con la finalidad de actualizar las tarifas.

Las cantidades expresadas en las tarifas anteriores tendrán el carácter mensual.

El horario incluye el servicio de comedor y comprende desde las 8:00 a las 17:00 horas de forma ininterrumpida para los niños que utilicen el servicio de comedor y de 8:00 a 13:00 horas para los que no lo demanden.

2. Cuotas de comedor.

El pago del servicio de comedor se puede realizar de manera independiente. En este supuesto se podrá optar por pagar el mes completo, "bono mensual", pero también se establece la posibilidad de utilización puntual, "tiques individuales", cobrándose en este caso según los servicios utilizados y de acuerdo con las tarifas que se recogen a continuación:

Modalidad		Cuota
Bono mensual (20 desayunos, 20 medias mañanas y 20 comidas)		60,00 euros
Tiques individuales	Desayuno	1,00 euros
	Media mañana – gratuito	0,00 euros
	Comida	3,00 euros
	Merienda	1,00 euros

Artículo 5. Exenciones y reducciones.

La tarifa de la tasa será de acuerdo a la renta per cápita de la unidad familiar, considerándola mensual.

1.- Exenciones: Estarán exentos del pago de la citada tasa los siguientes casos:

a) Los niños que se encuentren sujetos a medidas de protección de menores recogidas en el Código Civil, la Ley 5/1987, de 23 de abril, de Servicios Sociales de Extremadura, así como la Ley 4/1994 de 10 de noviembre, de Protección y Atención a Menores en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

b) Los que padezcan discapacidad física, psíquica y/o sensorial en grado igual o superior al 33% siendo preceptiva la valoración acreditativa por parte del organismo competente.

c) Las familias numerosas, respecto del tercer y sucesivo hijo/a.

d) Otros casos excepcionales debidamente acreditados.

2.- Reducción del 50%: Se aplicará una reducción del 50%, en la cuota mensual a satisfacer, en los siguientes casos:

a) Familias numerosas, respecto del primer y segundo hijo/a.

b) Familias que cuenten con dos o más hijos, y uno de ellos fuera discapacitado físico, psíquico y/o sensorial en un grado igual o superior al 33%, debidamente acreditado.

c) Cuando la unidad familiar sea monoparental, entendiendo por estas las que cuenten con un solo progenitor (solteros, viudos, divorciados y separados legalmente), cuyos ingresos familiares netos se encuentren comprendidos entre 1,5 veces y 3 veces el salario mínimo interprofesional.

d) Cuando dos o más miembros de una misma unidad familiar sean usuarios del servicio, y cuya renta "per cápita" no superen una vez el salario mínimo interprofesional.

Artículo 6. Devengo.

La tasa se devenga y nace la correspondiente obligación de contribuir desde el momento que se acepta la solicitud de matrícula en la escuela de educación infantil "Acuarela".

La tasa o pago de la mensualidad que corresponda a cada unidad familiar, se devengará el día primero de cada uno de los meses del respectivo curso escolar.

El abono de la tasa se realizará mensualmente por domiciliación bancaria en una entidad bancaria con oficina abierta en la localidad.

Los periodos mensuales de pago serán irreducibles, cualquiera que sea el momento del inicio o cese de la prestación del servicio, independientemente de los días que el/la niño/a asista al centro durante el mes en cuestión. De esta manera, en los casos de baja voluntaria, se exigirá el pago de la tarifa completa del mes en el que se produzca la baja, no implicando devolución de la parte no consumida de la mensualidad abonada, a excepción de los servicios de comedor, si se usara de manera independiente, que se cobrarán solo los días transcurridos hasta el aviso, mediante comunicación formal por parte de la familia de la intención de no utilización.

Artículo 7. Determinación de la renta per cápita.

La renta per cápita a que se refiere el artículo 5.2, se determinará aplicando las siguientes reglas:

1.ª.- El cálculo de la renta de la unidad familiar se hará teniendo en cuenta los ingresos reales brutos de todos los miembros que residan en el domicilio familiar, acreditados con la declaración de la renta o certificado de imputaciones de la renta y procedentes de:

a) Retribuciones salariales o rendimientos del trabajo.

b) Prestaciones del INEM.

c) Pensiones de jubilación, viudedad, orfandad, incapacidad, minusvalías, etc.

d) Pensiones alimenticias establecidas en el correspondiente convenio regulador.

e) Actividades económicas, empresariales, profesionales o artísticas.

f) Subvenciones.

g) Rendimientos del capital mobiliario e inmobiliario.

h) Cualesquiera otros ingresos no contemplados anteriormente.

2.ª.- El importe total de la renta de la unidad familiar se dividirá por el número de miembros que la componen.

El Ayuntamiento de Navalvillar de Pela, se reserva la faculta de exigir cuantos documentos considere necesarios para comprobar la veracidad de los datos económicos y familiares aportados por los sujetos pasivos para el cálculo de la renta per cápita.

Con carácter general, y tal como se establece en el artículo 5 de esta Ordenanza, las tarifas a abonar a lo largo del curso serán las determinadas en el momento de efectuar la matrícula o reserva, con los datos aportados en dicho momento y de acuerdo con las reglas contenidas en el reglamento interno. No siendo posible su revisión por circunstancias sobrevenidas durante el mismo. En el caso de que no se aportara la documentación necesaria se asignara la tarifa correspondiente al tramo más elevado y no será de aplicación ninguna deducción o bonificación.

Artículo 8. Infracciones y sanciones tributarias.

Para la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición derogatoria.

La presente ordenanza deroga el anexo del artículo 3 de la Ordenanza n.º 19 reguladora de la tasa por prestación del servicio de enseñanzas especiales en establecimientos docentes, en lo referente a la cuantía de guardería infantil, publicada con fecha 30 de diciembre de 1998, en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz. La modificación del citado anexo publicada con fecha 10 de abril de 2006, en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz. Y la modificación publicada con fecha 19 de septiembre de 2012, en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y será de aplicación el día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa."

Lo que se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra el presente acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con sede en Cáceres, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

En Navalvillar de Pela, a 27 de octubre de 2015.- El Alcalde, Francisco Javier Fernández Cano.

Anuncio: **6400/2015** Rectificado por: **6509/2015**